



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Ibagué, Siete (7) de Diciembre de dos mil diecisiete (2017).

Radicación: No. 410-2017
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: FLOR ALBA VELANDIA
Demandado: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

Del estudio de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de FLOR ALBA VELANDIA contra el NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, se advierte que en las pretensiones se solicita la nulidad de los actos fictos o presuntos como consecuencia del silencio guardado por la entidad frente a las peticiones con radicados SAC 2017PQR6424 NURF 2017-PENS-419951 del 9 de Marzo de 2017 y SAC 2017PQR24132 del 5 de Septiembre de 2017, en las que se solicitó la reliquidación de la pensión de jubilación de la accionante; sin embargo se observa que no se solicitó la nulidad parcial de la Resolución 484 del 19 de Mayo de 2006 y nulidad de la Resolución 6479 del 6 de Octubre de 2017, mediante las cuales se reconoció la pensión de jubilación a la señora Flor Alba Velandia y se reliquidó la pensión a ésta reconocida, respectivamente, incluyéndose en éstas el monto de la misma, por lo que si se aceptaran las pretensiones tal cual como fueron planteadas, en el evento en que se profiriera sentencia favorable a la demandante, se declarararía la nulidad de los actos administrativos arriba mencionados, quedando vigentes la resolución que reconoció la pensión de jubilación en la suma allí fijada, lo cual a toda luces es improcedente.

Dado lo expuesto, So pena de **RECHAZO** se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de diez (10) días, se proceda a su corrección, de conformidad con el artículo 170 de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

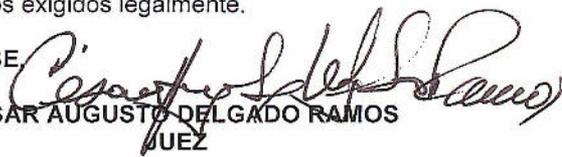
Reconózcase al Dr. DAIRO HUMBERTO BONILLA CORDOBA, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido, una vez verificada la vigencia de su tarjeta profesional en la página Web de la Rama Judicial¹.

De otro lado, a folio 25 del expediente, el Dr. Dairo Humberto Bonilla Córdoba, autoriza como Dependiente Judicial al señor JUAN DAVID CARDENAS LOPEZ.

Conforme lo estipulado en el artículo 26 literal f y 27 del Decreto 196 de 1971, podrán ser dependientes judiciales y como consecuencia de ello tendrán acceso a los expedientes, las personas que sean estudiantes de derecho, de Universidad legalmente reconocida.

El Despacho no aceptará la designación de Dependiente Judicial realizada por el apoderado de la parte actora, hasta tanto aporte los documentos que demuestren el cumplimiento de los requisitos exigidos legalmente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
JUEZ

J

¹ Fl. 29